

PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 29635
LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

El Congresista que suscribe, ANGEL NEYRA OLAYCHEA, integrante del Grupo Parlamentario Fuerza Popular, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa que le confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y conforme lo establecen los artículos 74° y 75° del Reglamento del Congreso de la República, presenta el siguiente:

I. FORMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 14 DE LA LEY 29635 LEY DE LIBERTAD RELIGIOSA

Artículo 1.- Objeto:

La presente Ley tiene por objeto modificar y precisar el texto del artículo 14 de la Ley 29635 Ley de Libertad Religiosa.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 14 de la Ley 29635, Ley de Libertad Religiosa, en los siguientes términos:

Artículo 14 Requisitos para inscripción de entidades religiosas

(...)

La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un periodo no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a lo que determine el reglamento.

(...)

“La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un periodo no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, que se asocien y se constituyan en actividades religiosas y que cumpla con sus fines específicos, acorde con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú.”

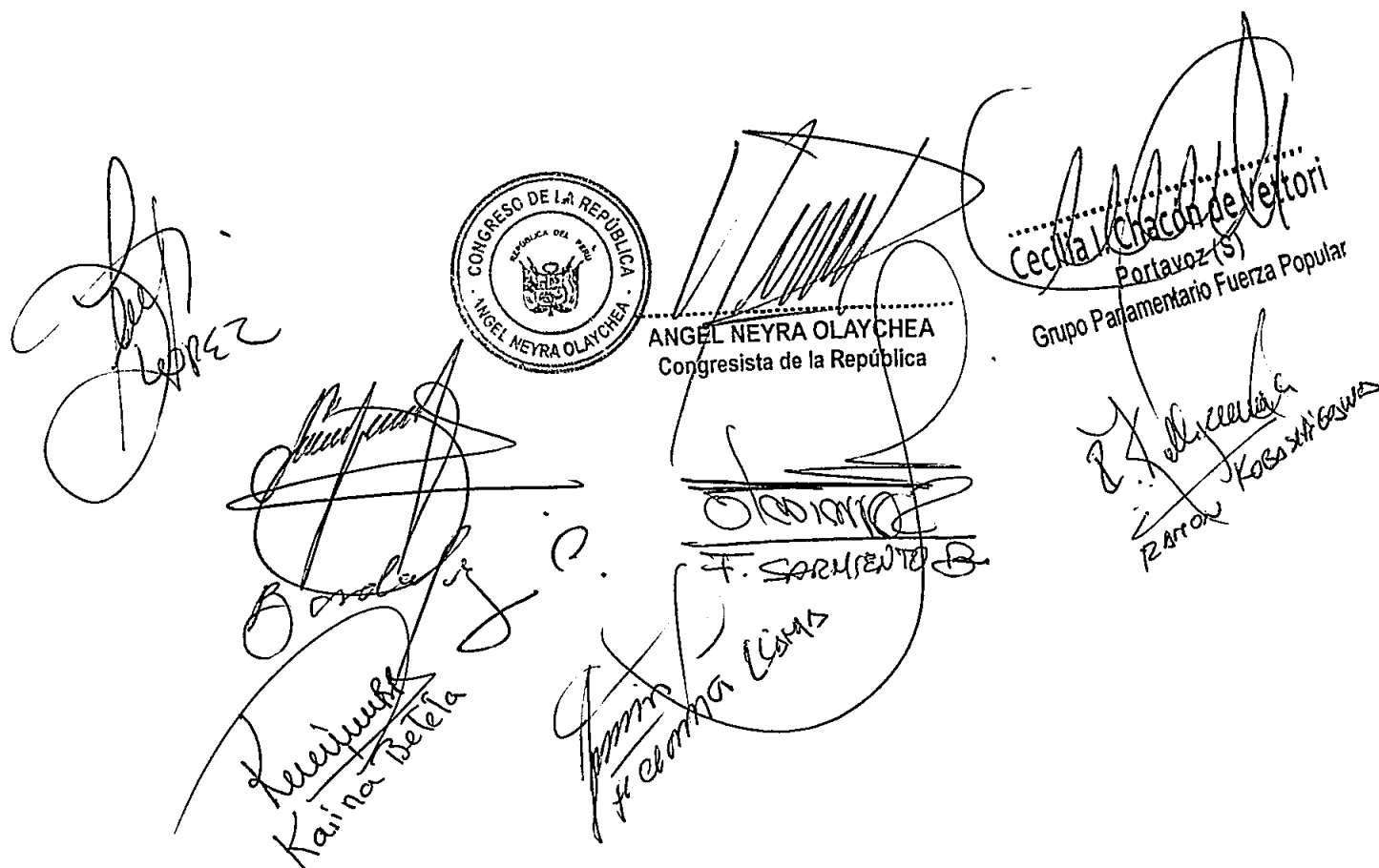
Artículo 3.- VIGENCIA DE LA PRESENTE LEY

La presente Ley entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

UNICA: El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, adecúa y aprueba las normas reglamentarias para la correcta aplicación de la presente Ley.

Lima, 04 de marzo de 2016.



CONGRESO DE LA REPÚBLICA
REPÚBLICA DEL PERÚ
ANGEL NEYRA OLAYCHEA
Congresista de la República

Cecilia Chacón de Vettori
Portavoz (S)
Grupo Parlamentario Fuerza Popular

F. SANCHEZ B.

Karina Betela

Y. C. L.

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 29 de marzo del 2016...

Según la consulta realizada, de conformidad con el
Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la
República: pase la Proposición N° 5191 para su
estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de

Constitución y Reglamento. —

JAVIER ANGELES ILLMANN
DIRECTOR GENERAL PARLAMENTARIO (e)
Encargado de la Oficina Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las libertades religiosas se reconocen en la Constitución Política del Perú en diferentes artículos como:

Artículo 2. Todas las personas tienen derecho:

(...)

2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

3. A la libertad de conciencia y de religión, en forma individual o asociada. No hay persecución por razón de ideas o creencias. No hay delito de opinión. El ejercicio público de todas las confesiones es libre, siempre que no ofenda la moral ni altere el orden público.

(...)

13. A asociarse y a constituir fundaciones y diversas formas de organización jurídica sin fines de lucro, sin autorización previa y con arreglo a ley. No pueden ser disueltas por resolución administrativa.

(...)

Artículo 14. La educación promueve el conocimiento, el aprendizaje y la práctica de las humanidades, la ciencia, la técnica, las artes, (...)

(...) La educación religiosa se imparte con respeto a la libertad de las conciencias. (...)

Artículo 50. Dentro de un régimen de independencia y autonomía; (...)

El estado respeta otras confesiones y puede establecer formas de colaboración con ellas.

Artículo 51. La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. (...)

Así mismo en el Código Civil, en cuanto a asociaciones señala.

Artículo 80. Definición

La asociación es una organización estable de personas naturales o jurídicas, o de ambas, que a través de una actividad común persigue un fin no lucrativo.

Artículo 81. Estatuto de la asociación

El estatuto debe constar por escritura pública, salvo disposición distinta de la ley. Si la asociación es religiosa, su régimen interno se regula de acuerdo con el estatuto aprobado por la correspondiente autoridad eclesiástica.

La Ley Nº 29635 Ley de Libertad Religiosa, estaría siendo rebasada a través de su reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 010-2011-JUS, afectando lo que manda la Constitución Política del Perú, por lo que amerita ser modificada y precisada el texto del tercer párrafo del literal b) del artículo 14, que se refiere a la inscripción de entidades religiosas, *"La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un periodo no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, no inferior a la que determine el reglamento."*

En el reglamento de la Ley en el artículo 19, de los requisitos para la inscripción en el Registro señala en el literal *"h. Mención del número de fieles o adherentes mayores de edad no menor a 10,000 mil"*.

De acuerdo al análisis Jurídico que establece la Constitución Política del Perú el número de fieles o adherentes considerado en el inciso h) del artículo 19 del reglamento de la Ley, resulta contraproducente y atentatorio a lo que establece los principios básicos de la Constitución, por lo que resulta pertinente y necesario se modifique y precise el texto del tercer párrafo del literal b) del artículo 14 de la Ley 29635; para cumplir con el mandato básico de la Constitución Política del Perú, bajo el siguiente texto:

"La inscripción requiere prueba, por cualquier medio admitido en derecho, del ejercicio constante de actividades religiosas propias, que determine la creación, fundación y presencia activa de la confesión en el Perú, por un periodo no menor de siete (7) años, así como de un número de fieles, mayores de edad, que se asocien y se constituyan en actividades religiosas y que cumpla con sus fines específicos, acorde con los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú."

III. COSTO BENEFICIO:

El presente proyecto de Ley, no irroga gasto alguno al Tesoro Público. Se cumple con mayor precisión lo que establece la Constitución Política del Perú.

IV. EFECTOS DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente proyecto de ley, no colisiona con ninguna norma constitucional.

* * * * *